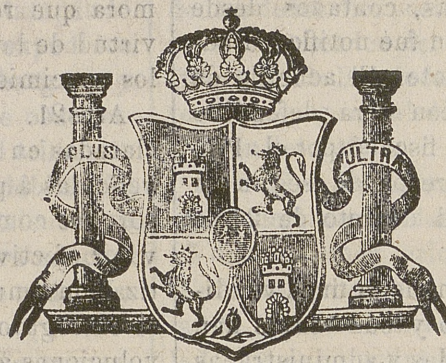


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Sta. Princesa de Asturias; y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Enlalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Julio de 1878.)

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Manuel Silvela, Ministro de Estado, se encargue del despacho de dicho Ministerio Don Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno, Ministro de Fomento.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo a veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

Establecidas en el art. 43 de la ley de Presupuestos del actual año económico reglas para la concesion y disfrute de licencias, que comprenden á todos los empleados civiles, con la única excepcion de los pertenecientes á las carreras diplomática y consular que prestan sus servicios en el extranjero, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar, para su cumplimiento en lo que concierne á este Ministerio, lo que sigue:

Artículo 1.º Los expedientes para obtencion de licencia se instruirán con arreglo á lo prescrito

en la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 24 del presente mes.

Art. 2.º Los solicitudes de licencia de los Presidentes de Sala, Magistrados, auxiliares y empleados administrativos de Real nombramiento que presten sus servicios en el Tribunal Supremo, y las de los Presidentes de las Audiencias, se elevarán á este Ministerio por conducto del Presidente del dicho Tribunal; por el del Fiscal del mismo las de los funcionarios del Ministerio publico que sirvan en él y las de los Fiscales de las Audiencias; por el del Presidente de la del territorio las de los Presidentes de Sala, Magistrados, auxiliares y empleados administrativos de las Audiencias, y las de los Jueces de primera instancia; y por el del Fiscal de la Audiencia respectiva las de los Tenientes, Abogados y Promotores fiscales.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Julio de 1878.—Calderon y Collantes.—Señor...

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el informe de la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la ley de 13 de Junio último sobre cobranza de los débitos por compras de Bienes desamortizados, que ha redactado esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1878.—Orvio.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LA LEY DE 13 DE JUNIO DE 1878 SOBRE COBRANZA DE DÉBITOS POR COMPRAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 1.º de la ley, los Jefes económicos cuidarán de avisar con la mayor exactitud por medio del *Boletín oficial* á los compradores de Bienes que radiquen en la provincia, 10 días antes de vencer los pagarés, á fin de que se presenten á hacerlos efectivos el día de sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos los efectos legales aun cuando el deudor resida en distinta provincia.

Art. 2.º A los compradores que al publicarse esta Instruccion no hayan realizado el pago de los plazos ya vencidos, se les avisará tambien inmediatamente por el *Boletín oficial*, fijándose el término de 20 días para hacer efectivos sus descubiertos; y si trascurridos estos no lo realizasen, los será aplicable el procedimiento que se marca en esta Instruccion, igualmente que á los que ya se hallen apremiados.

Art. 3.º Los avisos serán redactados por las Secciones de Intervencion de las provincias y entregados al Jefe económico, á fin de que disponga lo conveniente para su insercion en el *Boletín oficial*.

Art 4.º Los avisos se publicarán en forma de estado, expresándose en sus casillas:

- 1.º El nombre del comprador.
- 2.º Su domicilio.
- 3.º La clase y nombre de la finca, si lo tuviese.
- 4.º Su procedencia.
- 5.º El número del inventario.
- 6.º El término municipal en que radica.
- 7.º El número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.
- 8.º El importe de estos.

Art. 5.º Trascurridos 20 días desde que se publique el aviso sin que el descubierto resulte satisfecho, el Jefe económico acordará el apremio, y no podrá dilatar su ex-

pedicion por mas de 15 días, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley.

Con este fin la Intervencion entenderá la oportuna certificacion del descubierto, espresando en ella el día en que el aviso se insertó en el *Boletín* de la provincia.

Art. 6.º El Jefe de la Administracion económica de la provincia en que radique la finca y se lleve la cuenta al deudor, remitirá la certificacion mencionada en el artículo anterior al de la residencia de aquel, para que le apremie inmediatamente. Del recibo de la certificacion dará aviso desde luego, debiendo despachar el apremio necesariamente en el término de 10 días con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 7.º Los Jefes económicos, al decretar el apremio ó remitir la certificacion del débito al del domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado, y el de sus rentas, y que se haga cargo de su administracion y cuidado el subalterno respectivo.

Donde no hubiese Administrador subalterno de Propiedades, podrán encomendar dicho servicio á los de Rentas Estancadas, para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

Art 8.º Los Administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta mensual por separado de los productos de cada una, ingresándolos en el Tesoro en el mismo período.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder, y darán asimismo cuenta mensual de ellas á la Administracion económica para que disponga la venta de aquellos y el ingreso de su producto dentro del mes en que tenga efecto.

9.º Los ingresos que se realicen en las Cajas de las Administraciones económicas por rentas de las fincas embargadas, se aplicarán en su total importe á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de *Depósitos procedentes de rentas de bienes embargados á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 10.º De los ingresos en metálico á que se refiere el artículo

anterior deducirá la Hacienda en todo caso el 10 por 100 por gastos de administración. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subalterno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por 100 corresponderá al Estado, y se aplicará á *Ingresos eventuales*.

Art. 11. El abono del 5 por 100 al subalterno se hará al mismo tiempo que realice el ingreso, expidiendo mandamiento de pago de devolución por el concepto espresado en el art. 9.º; y en el mismo acto se formalizará otra data á la Caja por el restante 5 por 100 correspondiente al Estado, y un cargo igual en el espresado concepto de *Ingresos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 12. El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsabilidades del deudor; y una vez satisfechas deberá dejarse la finca á su disposición, y entregarle, si lo hubiese, el sobrante de las rentas.

Cuando se dé á dicho producto el destino indicado, se formalizará la data de su importe en el concepto de *Depósitos devueltos* y el ingreso de igual suma por *Plazos vencidos ó Intereses de demora*, según su caso.

Art. 13. Al comprador que pretenda entregar el importe de los plazos, sin perjuicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero estos se liquidarán en el acto definitivamente, sin suspender el apremio ni devolver la finca hasta el pago de aquellos y de los gastos de este.

Art. 14. Las cuentas que rinda el subalterno Administrador de una finca embargada, podrán ser examinadas por el comprador ó quien le represente, en la Administración de la provincia, luego que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del término de 10 días.

Pasado este término sin que se esponga en contra cosa alguna, el Jefe económico aprobará las cuentas.

Art. 15. Si el comprador reparase las cuentas ó formulase alguna reclamación contra ellas, se dará conocimiento al cuentadante para que en el plazo de 10 días esponga lo que crea conveniente.

Trascurrido el término indicado con contestación ó sin ella, el Jefe económico oirá el parecer de la Sección de Intervención y el del Oficial Letrado, y resolverá sin más trámites lo que proceda.

Art. 16. Los acuerdos de los Jefes económicos referentes á estas cuentas que afecten únicamente al comprador ó al que administró las fincas mientras estuvieron embargadas son ejecutivos y causan estado en la vía gubernativa.

Solo podrá promoverse por el que se crea agraviado la vía contencio-

sa ante la Comisión provincial, y deberá en su caso intentarse en el plazo de 30 días, contados desde que la resolución fué notificada administrativamente. El acuerdo de la Administración será defendido por el Abogado fiscal ó por el Promotor á que corresponda, según lo dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875.

Art. 17. Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser embargadas y administradas desde luego por la Hacienda, se dirigirá en el acto el procedimiento de apremio contra los demás bienes del deudor, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad, para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo adjudicados á la Hacienda en su caso si no hubiese postores, cobrado el débito ó acreditada la insolvencia del deudor.

Art. 18. Resultando la insolvencia del deudor ó trascurridos tres meses desde que se expidió el apremio sin haber sido posible cobrar el descubierto, se dispondrá la venta en quiebra de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes.

También se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar resultado por no conocerse bienes al deudor, ni ser hallado en el domicilio que últimamente tuviera. Cuando esto ocurra, se le citará por el *Boletín oficial* para que comparezca á pagar en el término de 10 días; y no haciéndolo, se venderá en quiebra la finca, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

La citación se hará constar debidamente en el expediente.

Art. 19. Tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y puesto en posesión el comprador, se hará la liquidación oportuna para conocer la responsabilidad del quebrado. Esta responsabilidad se anotará en su cuenta y se le exigirá por la vía de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quiebra en mayor cantidad que la que obtuvo en la primera subasta, no se hará abono alguno por la diferencia al comprador quebrado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiese obtenido.

Art. 20. Si el comprador declarado ó que se declare en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero hubiese hecho mejoras en la finca, se le devolverán aquellos y el importe de estas, si resultan debidamente justificadas, cuando, á pesar de la devolución y del abono, quede á favor del Tesoro, por lo menos, la cantidad que hubiera debido percibir subsis-

tiendo la primera venta, con más el importe de los intereses de demora que resulten abonables por virtud de la alteración que sufren los vencimientos de los pagarés.

Art. 21. Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieran sido vendidas á pagar en bonos del Tesoro, se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotización tenían estos el día en que se entregaron, para hacer las devoluciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las fincas que á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley y 7.º de esta Instrucción sean embargadas y administradas por la Hacienda, se arrendarán, mientras las retenga en su poder, en los términos y condiciones que las demás que posee el Estado, observándose muy especialmente la Instrucción de 16 de Junio de 1853, la ley de 30 de Abril de 1856, y la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

Art. 23. Si la finca estuviese labrada por el comprador, se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si antes de la venta en quiebra llegase la época de la recolección, será esta intervenida á costa del mismo por la Administración, y se hará cargo de los productos el Administrador subalterno respectivo.

Cuando el Jefe económico crea conveniente la venta de los productos, podrá acordarla desde luego, dando conocimiento al deudor; y el precio de su venta, deducidos los gastos de recolección, ingresará en el Tesoro en el concepto espresado en el art. 9.º.

El Jefe económico, sin embargo, podrá eximir al comprador que tuviese labrada por sí la finca de la intervención á que se le sujeta hasta que recoja los frutos, depositando el valor de estos, calculado por peritos nombrados por ambas partes, ó presentando fiador que á juicio de aquel funcionario, y bajo su responsabilidad, responda de dichos productos para el día de la recolección.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada, como todas las demás de cuya administración se haga cargo la Hacienda.

Art. 24. Los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda, siempre que no hubiere motivos fundados para juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con la antelación oportuna á los arrendatarios, respetando, no obstante, á los que lo sean de predios rústicos por el año corriente, y por el término de 40 días á los de fincas urbanas.

Art. 25. Los arrendatarios y colonos serán requeridos sin pérdi-

da de tiempo para que las rentas de las fincas embargadas las entreguen necesariamente al encargado de administrarlas. Si no pagasen con puntualidad, se procederá contra ellos como deudores á la Hacienda.

Art. 26. En las Administraciones económicas se llevará un registro, en que consten las fincas embargadas de cuya administración se hagan cargo los subalternos, en los propios términos que debe llevarse para las que posee y arrienda el Estado.

Art. 27. Una vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arriendos, ya estuvieran hechos por los anteriores compradores, ya por la Hacienda, caducan en los plazos marcados en el párrafo 2.º del artículo 24, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 30 de Abril de 1856.

Si por haber pagado recobrase el comprador la posesión de la finca y la Hacienda la hubiese arrendado mientras estuvo á su cargo, deberá también respetar aquél el arriendo hecho en los términos que se espresan en el párrafo precedente.

Art. 28. A los compradores de censos no se les permitirá que cobren los réditos si retrasan el pago de los plazos. Cuando esto suceda, previos los avisos dispuestos para los compradores de fincas, se acordará al decretarse el apremio que se haga saber á los censatarios, á fin de que entreguen las pensiones á los Administradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposición de la Hacienda, del propio modo que las rentas de fincas, y se volverán cuando resulte pagado el descubierto, reteniendo la Hacienda aun entonces el 10 por 100 por administración.

La venta en quiebra de los censos se acordará en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.

Art. 29. Los redimidos de censos que no paguen con puntualidad el precio de la redención, á pesar de los apremios contra ellos expedidos, dejan expedito el derecho de la Hacienda para venderlos de nuevo bajo su responsabilidad.

Art. 30. Los censos vendidos continúan siempre afectos al pago del precio de la venta, y esta afectación no se levantará en los Registros de la propiedad sino cuando los compradores acrediten en la forma prevenida por la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 haber cubierto todas sus obligaciones.

Las fincas censadas continúan también respondiendo de la carga sobre ellas impuesta, á pesar de la redención, sin que la hipoteca pueda ser cancelada mientras no se justifique, con certificación expedida á tenor de lo dispuesto en la Real orden citada, que el precio de la redención está totalmente satisfecho.

Art. 31. La responsabilidad en que puedan incurrir los Jefes económicos y los de Intervencion respecto á los intereses de demora, se mandará hacer efectiva por la Direccion de Propiedades, reteniéndoles la tercera parte del sueldo que como empleados activos ó pasivos perciban al declararla, sin perjuicio de proceder por la via de apremio contra los bienes que posean.

Art. 32. Si los Jefes económicos no encontrasen en todos los casos personas aptas para confiarles las comisiones de apremio, podrán encargar la instruccion de los expedientes á los Administradores y Comisionados dentro de sus respectivos partidos, y á cualesquiera otros agentes subalternos de la Administracion que puedan llenar este servicio sin desatender el que les esté encomendado.

Art. 33. Todos los que desempeñando funciones públicas intervengan en la preparacion ó el curso de los expedientes de apremio, serán personalmente responsables de las dilaciones inmotivadas que originen. Los Jefes económicos, cuando se trate de personas que de ellos no dependan, darán cuenta á la Direccion de Propiedades para que por esta se promuevan las reclamaciones procedentes.

Art. 34. Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 11 de la ley, las Administraciones econó-

micas llevarán un libro registro arreglado al modelo adjunto. En estos registros se irán estampando dia por dia los apremios expedidos y fincas mandadas embargar, y anotando en la casilla de observaciones los que durante el trimestre hubiesen satisfecho el débito. El número de órden de los asientos en dicho libro registro deberá ser correlativo en todos los de cada año económico.

Art. 35. Terminado un trimestre, se formará una relacion de apremios expedidos y fincas embargadas, tomándolo del libro registro de que trata el artículo anterior, y con vista de las cuentas corrientes, totalizando las cantidades adeudadas, y espresando claramente por notas puestas al pié de la misma si los débitos de la relacion del anterior ó anteriores trimestres que no se hicieron efectivos durante ellos lo fueron con posterioridad, ó se declararon en quiebra las fincas por resultar la insolvencia del deudor ó haber trascurrido tres meses desde la expedicion del apremio, espresando el número de órden con que figuraban.

Art. 36. Las relaciones de que trata el artículo precedente serán autorizadas por el Jefe de la Intervencion y visadas por el de la Administracion económica, el cual dispondrá que se publiquen en el *Boletín de Ventas*, ó en su defecto en el oficial de la provincia, en uno de

los 15 dias siguientes á la terminacion del trimestre, remitiendo, dentro de los diez posteriores, ejemplares duplicados del periódico á la Direccion de Propiedades y á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 37. La Direccion de Propiedades, trascurridos que sean los 25 dias del mes primero de cada trimestre, procederá á imponer la multa á que se refiere el art. 12 de la ley, que no podrá bajar de 50 ni exceder de 125 pesetas, y cuya multa habrán de satisfacer por iguales partes el Jefe de la Administracion económica, Interventor, Jefe del Negociado de Propiedades y Oficiales encargados del libro de Cuentas corrientes y del de Apremios y Fincas embargadas de aquellas provincias que no hubiesen cumplido este servicio. La cuantía de dicha multa la fijará la Direccion de Propiedades, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la Administracion á que se refiera, y su celo en cumplir en general con los servicios que se la encomiendan.

Art. 38. Con arreglo al referido art. 12 de la ley, la Direccion de Propiedades admitirá las denuncias que por escrito se le presenten acerca de omisiones cometidas en las relaciones de apremios y embargos que trimestralmente deben publicarse. Instruirá en su vista el oportuno expediente, pidiendo al efecto las noticias que mejor esti-

me; y si resultase justificada la omision, procederá desde luego á exigir al Jefe económico ó Interventor de la Administracion económica respectiva por mitad la multa de 1 por 1.000 del valor en que se vendió la finca á que se refiera la denuncia, si este llegó ó excedió de 125.000 pesetas, y del 2 por 1.000 si no llegó á dicha suma; todo sin perjuicio de las acciones que por resultado del expediente pudiera en su caso entablarse si la omision apareciera voluntaria.

Art. 39. Del importe de dichas multas corresponderán cuatro quintas partes al denunciador y una quinta parte al Estado. Si la omision se hubiese descubierto por la Administracion misma, ingresará íntegra la multa en el Tesoro. En el primer caso se formará la oportuna liquidacion, que aprobará la Direccion de Propiedades, mandando abonar las cuatro quintas partes é ingresar la quinta restante del Estado.

Art. 40. Recibidas en la Direccion de Propiedades las reclamaciones trimestrales de apremios y embargos, dispondrá la formacion de otras, en que se comprendan por provincias los deudores desde 5.000 pesetas en adelante, cuya relacion dispondrá que se publique con la brevedad posible en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 13 de Julio de 1878.—
Aprobada por S. M.—Orovio

MODELO A QUE SE REFIERE EL ART. 34 DE ESTA INSTRUCCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE...

TRIMESTRE DEL AÑO 187... 7...

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Número de órden.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Su domicilio.	Finca embargada.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos adeudados.	Fechas de los vencimientos.	Importe en pesetas.	Boletín en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.

SEGUNDA SECCION.
GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 110.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, me dice con fecha 24 del pasado Julio de Real órden lo que sigue:

Interin se constituye definitivamente la Comision provincial que

establece el art. 2.º de la Ley de defensa contra la Filofera, de que remito á V. S. ejemplares; esta Direccion general ha resuelto encomendar á V. S. como Presidente nato de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, la ejecucion y cumplimiento de las prescripciones contenidas en la referida Ley en la parte que á dichas Comisiones compete.

Al propio tiempo encargo á V. S. muy especialmente dicte las órdenes oportunas para que los Muni-

pios, Ingenieros y encargados de la guartería rural, observen y hagan observar estricta y puntualmente las disposiciones consignadas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º, poniendo en conocimiento de este Centro directivo las faltas en que dichos funcionarios incurran en el desempeño de este servicio, para los efectos espresados en el art. 15.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público, á fin de que atemperándose los Alcaldes y de-

más dependientes de mi autoridad en un todo á lo dispuesto en las preinsertas disposiciones, tengan el mas exacto y debido cumplimiento, en la inteligencia que de no verificarlo así, me veré en la imprescindible necesidad de poner en conocimiento de la Superioridad los funcionarios que por su abandono ó negligencia en el desempeño de este servicio incurran en responsabilidad, para los efectos que espresa el art. 15 de dicha ley.
Valladolid 5 de Agosto de 1878.

—El Gobernador interino, Ramon Loma.—El Secretario accidental, José del Valle y Cob.

CIRCULAR NUM. 118.

En virtud de la imperiosa necesidad que tiene la Diputación de reunir fondos para atender á las muchas y perentorias obligaciones que sobre ella pesan, especialmente del ramo de Beneficencia, se ha resuelto por la espresada Corporación que se despachen *Comisiones de apremio* para hacer efectivos todos los descubiertos que resultan contra los Ayuntamientos por repartimientos provinciales de atrasos y del año económico de 1877 á 78 que terminó en 30 de Junio próximo pasado.

Y con el fin de evitar las molestias y gastos consiguientes á los referidos Ayuntamientos, ha resuelto publicar esta circular, previniéndoles que si realizan el pago de lo que adeudan por precitados repartimientos en el término de quinto día á contar desde la inserción de esta, se librarán de sufrir el apremio, que en otro caso se expedirá necesariamente contra los mismos.

Valladolid 8 de Agosto de 1878.
—El Gobernador interino, Ramon Loma.

TERCERA SECCION.

SECRETARÍA DE GOBIERO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NUM. 96.

La vigente ley de presupuestos del Estado, inserta en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 23 de Julio último, concede en su artículo 31 á los Juzgados municipales la facultad de reintegrar al Estado antes del 1.º de Enero de 1879, el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar con infracción de las reglas establecidas, quedando exentos si así lo verifican de cualquiera otra responsabilidad por este concepto, siempre que las faltas no hayan sido denunciadas todavía, y aun en el caso de haberlo sido, solo satisfarán la parte de multa que corresponda á los denunciadores.

Conocidas por el Ilmo. Sr. Presidente las inmensas ventajas que por la referida disposición se concede á los funcionarios citados, y con el laudable deseo de evitarlos que en el año próximo venidero, ya sea por ignorancia ó morosidad en su cumplimiento, puedan ser causa de que se aplique á los considerados defraudadores las severas responsabilidades que establece la legislación vigente en la materia, ha

dispuesto llamar muy especialmente la atención de dichos funcionarios, no dudando que estos se apresurarán á realizar los reintegros necesarios, caso de existir alguna falta que así lo exija.

Al mismo tiempo se encargará á los Jueces de primera instancia procuren desplegar la mayor actividad para que antes de la acordada fecha ó sea 1.º de Enero de 1879, quejen ultimados los expedientes de defraudación sometidos á su fallo, á fin de que los en ellos responsables puedan utilizar los indicados beneficios.

Lo que de orden del espresado Sr. Presidente, se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito, para que llegue á conocimiento de los Jueces municipales y de primera instancia del mismo.

Valladolid Agosto 2 de 1878.—
Baltasar Barona.

CUARTA SECCION.

NUM. 100.

Don Felipe Toral y Lopez, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo batallon del regimiento infanteria de la Reina, número 2.

Ignorándose el paradero del soldado que fué de la 1.ª compañía del 2.º batallon del regimiento infantería de Cartagena (hoy de la Reina), Gabriel del Valle Arribas, natural de Aldea de San Miguel, provincia de Valladolid, á quien estoy sumariando como extraviado en el combate que tuvo lugar el día 25 de Febrero de 1874, á las inmediaciones de Somorrostro y Monte Montaña.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero edicto al espresado soldado para que se presente en esta Fiscalía, calle Elcano, núm 6, piso 4.º, dentro del término de diez dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastian 28 de Julio de 1878.
—Felipe Toral y Lopez.

NUM. 111.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que el día dos del inmediato Setiembre, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que despues se insinuarán, de la pertenencia de Julian de la Riva y Santiago de Diego, vecinos

de Renedo, para con su producto hacer pago á la testamentaria de D. Pedro Garrido, de la cantidad que le son en deber, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Valladolid á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Ramon Octavio de Toledo.
—Por su mandado, José Hernandez.

Bienes que se venden.

Pescas.

Una viña al pago de Pozo Moro, de cabida de dos aranzadas, en término de Renedo, tasada en 450
Otra viña á las Once Casas, de cuatro aranzadas, en el mismo término, tasada en 800
Un majuelo en el mismo término, al pago de las Laderas de los Hoyos, de dos aranzadas, tasado en 350
Otro majuelo en el propio término, al pago de las Fuentes, de cabida de una aranzada, tasado en 125
Un terreno erial en el mismo término y pago que el anterior, de cabida de una cuarta, tasado en 111
Una cuba en regular estado, enarcada en hierro, de cabida de unas cien cántaras, tasada en 45
Un carral id. id., de cabida de sesenta cántaras, tasado en 25
Otro carral id. id., de unas treinta cántaras, tasado en 18

QUINTA SECCION.

NUM. 101.

Alcaldia Constitucional de Villabragima.

El repartimiento de la contribución territorial para el año económico corriente, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, durante los cuales pueden hacerse y presentarse las reclamaciones oportunas, tan solo por errores cometidos en la imposición del tanto por ciento, pues pasados, no se dará curso á las que se hagan.

Villabragima 1.º de Agosto de 1878.—El Alcalde, Aureliano Valbuena.

ANUNCIO DE MATRÍCULA.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

La matrícula correspondiente al curso de 1878 á 1879, estará abierta en dicho Establecimiento desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre.

Para ingresar en esta Escuela se necesita:

1.º Exhibir la cédula de empadronamiento.
2.º Presentar un atestado de buena conducta y la fe de bautismo para los fines ulteriores de la carrera, debidamente legalizados.

Y 3.º Acreditar con certificación legal que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Álgebra y Geometría, ó en su defecto, sufrir el examen de ingreso antes de ser matriculado.

Se advierte, para gobierno de los interesados, que desde la publicación del Real decreto de 2 de Julio de 1871, la carrera es completa é igual en todos los establecimientos de esta clase.

Leon 1.º de Agosto de 1878.—El Director interino, Manuel Borredás.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial* se hallan impresas las cédulas talonarias para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

ABONARÉS.

Se compran los de los licenciados del ejército de la Península y de Cuba, Agencia de Negocios de D. Gabino García, plazuela de la Libertad, núm. 5.

GUIA DEL GUARDA RURAL.

Obra indispensable á propietarios, guardas de todas clases, y á los que por cualquiera concepto necesiten conocer sus deberes y derechos respecto á las cosas del campo, como ganaderos, servidumbres, caminos, aguas, montes, etc.

Su precio 12 reales. Pídase á su autor D. Benigno Villalba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, remitiendo libranzas ó sellos.

VALORES DEL ESTADO.

A los mas altos tipos se compran, con especialidad empréstito y clero, en el Centro de negocios de D. Antonio Santisteban, calle de San Martin 31 y 33, Valladolid.

VALLADOLID.

Imprenta de Garrido, Obra 3.